

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 130 del 28 de octubre de 2022.

Última reforma publicada en el P.O. No. 028 de 03 de marzo de 2023.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SINALOA

SECCIÓN PRIMERA

DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en el estado de Sinaloa, así como reglamentar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa en lo que respecta a la integración del Instituto, así como establecer la organización, procedimientos y funcionamiento de las diversas áreas, unidades y órganos administrativos que lo componen, los requisitos y procedimientos para la designación de sus respectivos titulares, su nombramiento, delegación de facultades y régimen de suplencia.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección a que se refiere la Ley;

- II. Director General: La persona designada por el Congreso del Estado para encabezar la Dirección General del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- III. Instituto: Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa;
- IV. Ley: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa;
- V. Mecanismo Federal: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VI. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- VII. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;
- VIII. Reglamento: Reglamento Interior del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa;
- IX. Solicitante o Peticionario: Persona que solicita medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección ante el Instituto, y
- X. Tratados: Obligaciones internacionales de México para proteger a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas suscritas en tratados firmados y ratificados por México, así como en jurisprudencia, y son obligatorios para todas las instituciones de la República.

Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden al Instituto, éste contará con la estructura administrativa que establecen la Ley, este Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 4. El Instituto es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; el cual será responsable de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en los casos de cualquier tipo de amenazas y agresiones que inhiban, obstaculicen o atenten contra sus tareas que son consideradas de utilidad pública.

Artículo 5. En el desempeño de sus funciones y en el pleno ejercicio de su autonomía, el Instituto emitirá resoluciones, dictámenes y medidas con base en el conjunto de evidencias compiladas, analizadas bajo los principios de objetividad, racionalidad y en estricto apego a la normativa correspondiente en cada caso concreto.

Artículo 6. Todo el personal del Instituto, incluyendo su Dirección General y el Consejo Consultivo, tiene la obligación de guardar secrecía en relación a la información que la Ley determina como reservada y confidencial para efecto de no exponer a los beneficiarios del Instituto.

Todo el personal del Instituto, así como los integrantes del Consejo Consultivo, suscribirán un convenio de confidencialidad que proteja la información confidencial y reservada del Instituto o de los procedimientos tramitados ante el mismo.

Artículo 7. La representación, trámite y resolución de los asuntos que son de competencia del Instituto corresponden originalmente a la Dirección General; sin embargo, podrá delegarlos en virtud de:

- I. La distribución de atribuciones, facultades y funciones que dispone el presente Reglamento, y
- II. Cuando otras disposiciones aplicables de naturaleza jurídica, instrumental o técnica, así lo dispongan.

La delegación de atribuciones, facultades o funciones no impedirá a la Dirección General su ejercicio directo cuando lo estime pertinente.

Artículo 8. Las ausencias y faltas temporales de la persona titular de la Dirección General, así como del personal del Instituto, se suplirán por las y los servidores públicos que designe la Dirección, lo que se notificará de manera inmediata al Consejo Consultivo y en caso de que la ausencia sea mayor a diez días hábiles se someterá a consideración del Consejo Consultivo.

Artículo 9. Las responsabilidades y facultades del Instituto son las que se establecen en los artículos 55 y 56 de la Ley.

Artículo 10. El Instituto tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Sinaloa para conocer de los casos de agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, ocurridas dentro del territorio sinaloense.

Artículo 11. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y por los Contratos Colectivos de Trabajo respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

Artículo 12. Para el desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones el Instituto contará con los órganos y unidades administrativas que a continuación se expresan de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Consejo Consultivo;
- II. Dirección General;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Unidad de Transparencia; *(Fracción adicionada. P.O. No. 028 del 03 de marzo de 2023).*
- V. Órgano Interno de Control; *(Fracción recorrida. P.O. No. 028 del 03 de marzo de 2023).*

- VI. Coordinaciones Generales, y *(Fracción recorrida. P.O. No. 028 del 03 de marzo de 2023).*
- VII. Las demás áreas, unidades, departamentos, dependencias y personal técnico y especializado que sea suficiente y necesario para el funcionamiento del Instituto y que autorice la Dirección General, conforme a la disponibilidad presupuestal. *(Fracción recorrida. P.O. No. 028 del 03 de marzo de 2023).*

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 13. El Consejo Consultivo es el órgano colegiado de participación ciudadana del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados por el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley.

Artículo 15. Para ser miembro del Consejo Consultivo, además de lo dispuesto en la Ley, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. No haber sido condenado por delito doloso alguno que amerite pena de prisión;
- IV. Acreditar experiencia, de al menos tres años, en materia de defensa de derechos humanos y la libertad de expresión;
- V. No ocupar ni haber ocupado algún cargo de dirección o representación en partidos políticos, al menos seis años anteriores al momento de ser postulado al Consejo Consultivo, y

- VI. No ocupar ni haber ocupado algún cargo de dirección o representación en instituciones religiosas, al menos seis años anteriores al momento de ser postulado al Consejo Consultivo.

Artículo 16. El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico designado por la Dirección General de entre los servidores públicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, a propuesta de la Dirección General, el Reglamento Interior del Instituto, así como manuales, lineamientos, protocolos, reglas de operación, criterios y demás normatividad necesarios para la correcta operación del organismo;
- II. Aprobar el plan de trabajo, así como el informe anual de actividades, que habrán de ser presentados en tiempo y forma ante el Congreso del Estado;
- III. Aprobar las reglas técnicas para la aplicación, seguimiento y evaluación de las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- IV. Recibir de la Dirección General los informes sobre la implementación de las medidas mencionadas en la fracción anterior, así como efectuar las observaciones correspondientes;
- V. Aprobar el programa de acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;
- VI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, que será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para su integración a la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente;
- VII. El Consejo Consultivo podrá convocar con el carácter de invitado especial a cualquier persona del sector público o privado que por su conocimiento y experiencia en la materia pueda coadyuvar con el Consejo Consultivo en la mejor realización de sus atribuciones por lo que sólo tendrá derecho al uso

de la voz. Así mismo podrá invitar a tres observadores nacionales y/o internacionales de organizaciones de defensa de derechos humanos, de libertad de expresión y periodistas, que tendrán derecho a voz, pero no a voto;

- VIII. Emitir opiniones y formular propuestas en el pleno del Consejo respecto a las atribuciones de los Consejeros y proponer mecanismos de coordinación y concertación de acciones para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- IX. Quienes integran el Consejo deberán excusarse por escrito de conocer los asuntos en los que tengan conflicto de interés;
- X. Para las sesiones ordinarias, el orden del día, los proyectos y propuestas deberán entregarse a los Consejeros por lo menos con una semana de anticipación, adjuntando la documentación correspondiente de los asuntos a tratar, y
- XI. Las que le confieran la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Consejo Consultivo decidirá a petición de la Dirección General respecto del retiro de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, de acuerdo con el informe y recomendaciones que rinda la Coordinación General del Medidas.

Artículo 18. El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea convocado por la Dirección General del Instituto en carácter de Presidente del Consejo Consultivo previa convocatoria que determine la Dirección General a través de su Secretaría Técnica por lo menos con cinco días hábiles previos a la fecha de la convocatoria cuando se trate de sesión ordinaria; las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán presenciales y/o virtuales a través de la plataforma oficial del Instituto o a través de cualquier medio digital.

Artículo 19. En todas las sesiones del Consejo Consultivo se realizará un registro administrativo.

Artículo 20. Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría simple y no podrá sesionar sin la presencia de al menos cinco consejeros. En caso de empate, el Presidente del Consejo Consultivo tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 21. La Dirección General es el órgano unipersonal ejecutivo del Instituto. Estará a cargo de un Director General, quien será nombrado en los términos y bajo los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley, así como tener la representación legal del Instituto, delegar u otorgar poderes generales para ello, presidir las sesiones del Consejo Consultivo y celebrar los convenios y actos inherentes al objeto de la Ley y competencia del Instituto. Podrá también otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración, sin más limitaciones que las previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 23. Además de las atribuciones señaladas en los artículos 61, 62 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, a la Dirección General corresponde el ejercicio de las siguientes acciones:

- I. Dirigir, coordinar y supervisar los trabajos del Instituto y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo Consultivo;
- II. Nombrar y remover libremente a las personas titulares de las diversas áreas del Instituto, así como realizar los cambios de estructura que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución, así como dirigir, coordinar y supervisar las labores de cada una de las áreas por sí o a través de las personas que designe;
- III. Dictar, coordinar, evaluar y modificar, con el apoyo de las áreas que establezca el Reglamento Interior, las medidas cautelares, preventivas, de protección y las de urgente protección;

- IV. Revocar las medidas de protección en los casos que proceda
- V. Ejercer los actos de administración que resulten necesarios, tales como la apertura y contratación de cuentas bancarias, así como la firma de contratos de servicios bancarios;
- VI. Mantener interlocución y vinculación permanente con los medios de comunicación, con organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos.
- VII. Mantener comunicación con el Mecanismo Federal, por sí o a través del personal que designe para ello, con el objeto de intervenir oportuna y coordinadamente en la atención, de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Denunciar al personal del servicio público responsable de incumplir o dilatar el cumplimiento de las medidas dictadas, así como de informar el seguimiento de estos casos tal situación al Congreso del Estado;
- IX. Presentar las denuncias o quejas correspondientes ante las instituciones de procuración e impartición de justicia o defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a las mismas, y
- X. Convocar a las autoridades estatales y municipales a reuniones de coordinación y seguimiento de las medidas preventivas, de protección o de urgente protección dictadas.

Artículo 24. La Dirección General se auxiliará para el desempeño de sus funciones con personal que se requiera y especialmente de una Secretaría Particular.

Dentro de la estructura de la Dirección General se encontrará el Titular de la Unidad de Transparencia, quien a su vez se auxiliará del personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. *(Párrafo adicionado. P.O. No. 028 del 03 de marzo de 2023).*

Artículo 25. La Secretaría Particular de la Dirección General, tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en los términos del artículo 58 de la Ley y del presente Reglamento;
- II. Organizar y programar, previa consulta con la Dirección General, su agenda y reuniones de trabajo, correspondencia oficial y sus asistencias a actos o eventos públicos;
- III. Organizar el archivo y resguardo de los documentos de la oficina de la Dirección General;
- IV. Coordinar con las áreas del Instituto la elaboración de los informes anuales de actividades que deba rendir la Dirección General, y
- V. Las que le encomiende la Dirección General y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 26. La Secretaría Particular, en sus funciones como Secretaría Técnica del Consejo Consultivo del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día, minutas y el material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Elaborar la minuta de cada sesión ordinaria o extraordinaria presencial y/o virtual;
- III. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
- IV. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias presenciales y/o virtuales que celebre el Consejo Consultivo;
- V. Promover, fortalecer e impulsar la colaboración y las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos y periodistas en el país y en el estado de Sinaloa;

- VI. Apoyar las relaciones interinstitucionales del Instituto con los entes públicos federales, estatales, municipales y autónomos;
- VII. Proponer a la Dirección General proyectos que fortalezcan las actividades sustantivas en el marco de la vinculación interinstitucional;
- VIII. Fortalecer la cooperación y colaboración del Instituto con organismos estatales, a fin de unificar criterios y realizar acciones conjuntas que intensifiquen las acciones de protección de defensores de derechos humanos y periodistas de Sinaloa, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asignen la Dirección General y/o el Consejo Consultivo.

Artículo 26 Bis. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren las obligaciones de transparencia que le competan de conformidad con la Ley General y la presente Ley, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normativa aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes dentro de los plazos establecidos para tales efectos;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable;

- VII. Proponer al personal que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Documentar para efectos de los procesos de entrega recepción, la información, la operación y los mecanismos del funcionamiento del o los sistemas electrónicos donde se difunden las obligaciones de transparencia;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la presente Ley, así como demás disposiciones aplicables;
- XIII. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- XIV. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XV. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- XVI. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- XVII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XVIII. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

- XIX. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales; y
- XX. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión.

(Artículo adicionado. P.O. No. 028 del 03 de marzo de 2023)

CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 27. El Órgano Interno de Control del Instituto estará adscrito administrativamente al Consejo Consultivo y tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos señalados en la Ley.

Artículo 28. La persona titular del órgano interno de control será designada por el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley, atendiendo a los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- IV. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo;
- V. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General o Gobernador, a menos que se separe de su encargo con seis años de anticipación al día de su nombramiento;
- VII. No haber sido Director General del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión, y
- IX. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 29. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Presentar al Consejo Consultivo los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;
- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las Leyes aplicables;
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités de los que este forme parte;
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;
- XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;
- XVII. Presentar al Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera la Dirección General;

XVIII. Presentar al Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 30. La persona titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo Consultivo, y remitir copia al Congreso del Estado.

Artículo 31. El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS COORDINACIONES GENERALES

Artículo 32. Las Coordinaciones Generales son órganos técnicos auxiliares de la Dirección General, las cuales realizarán sus funciones en los términos de este reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la Dirección General.

Artículo 33. Las Coordinaciones Generales contarán con una persona titular, quien será designada y removida de manera libre por la Dirección General.

Artículo 34. Las Coordinaciones Generales cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento;
- III. Contar con título y cédula profesional;

- IV. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada;
- V. Acreditar experiencia de por lo menos 3 años en el área de su competencia;
- VI. Gozar de buena reputación, y
- VII. No haber tenido en anteriores cargos señalamientos u observaciones por utilización irregular de recursos públicos de Órganos Internos de Control, de la Auditoría Superior del Estado y de la Auditoría Superior de la Federación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

Artículo 35. La Coordinación General Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como enlace institucional en los casos que se requiera para la coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas, así como con otros órganos y mecanismos de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II. Elaborar estudios técnicos, jurídicos u otros que le sean encomendados, así como los convenios, contratos, acuerdos y circulares que habrá de suscribir la Dirección General para el mejor desempeño de las funciones del Instituto;
- III. Proponer a la Dirección General los proyectos de reglamentos, reglas técnicas y de operación, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad necesaria;
- IV. Derogado. *(Fracción derogada. P.O. No. 028 del 03 de marzo de 2023).*

- V. Las que le encomiende la Dirección General y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 36. Para el cumplimiento de sus funciones, la Coordinación General Jurídica contará también con subcoordinaciones jurídicas, así como con el demás personal que resulte necesario. *(Artículo reformado. P.O. No. 028 del 03 de marzo de 2023).*

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MEDIDAS

Artículo 37. La Coordinación General de Medidas es responsable de recibir las solicitudes de medidas; definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario; realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata; emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección; orientar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes; e informar a la Dirección General sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas; tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y elaboración de manuales de las siguientes áreas:

- I. Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. Unidad de Evaluación de Riesgos;
- III. Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis, y
- IV. Las demás que resulten necesarias.

Artículo 38. Corresponderá a la Coordinación General de Medidas la revisión de los proyectos de dictámenes de atención y de medidas de protección a efecto de someterlos a consideración y firma de la Dirección General para su posterior notificación a los beneficiarios y, de ser aceptadas, notificarlas también a las autoridades que, en su caso, se encargarán de cumplimentarlas.

Artículo 39. La Coordinación General de Medidas, con apoyo de sus unidades, elaborará los manuales de operación correspondientes y verificará que los proyectos de Informes Preliminares Extraordinarios en los casos de Procedimientos

Extraordinarios estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con la integración de expedientes que contengan datos generales, capacidades y situaciones de vulnerabilidad, enfoque de género y diferencial de condiciones o situaciones que influyen en la labor del beneficiario, informe de riesgo y plan de protección; posteriormente los someterá a consideración, revisión, aprobación y firma de la Dirección General.

Además, deberá elaborar y actualizar el atlas de riesgo del estado de Sinaloa y promover estudios sobre los peligros que enfrentan personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a través de la coadyuvancia con el Mecanismo Federal para tal efecto, dentro de los cuales se realizarán mapas de riesgos y de zonas de silencio.

Artículo 40. De igual manera, revisará y presentará a la Dirección General el proyecto de dictamen que confirme, modifique o revoque las medidas adoptadas en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación de los Informes Preliminares Extraordinarios.

Artículo 41. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender de manera oficiosa e inmediata aquellos casos de probables agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas de los que el Instituto tenga conocimiento, así como dar trámite a las medidas de urgente protección;
- II. Recepcionar las solicitudes de medidas de atención, preventivas, de protección o de urgente protección, que les sean presentadas al Instituto por la persona afectada, o bien, a través de un tercero cuando la gravedad o circunstancias del caso lo ameriten;
- III. Hacer del conocimiento del solicitante o beneficiario la falta de algún dato o requisito en la presentación de la solicitud a efecto de que sea subsanado dentro de un plazo de tres días hábiles;
- IV. Asignar los números de registro a las solicitudes de medidas;

- V. Verificar los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de medidas que les sean dirigidas al Instituto y declarar fundada y motivadamente su admisibilidad o inadmisibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley;
- VI. Remitir los casos admitidos a la Unidad de Evaluación de Riesgos para el estudio de evaluación de riesgo correspondiente, así como para la realización de la propuesta de medidas a otorgar;
- VII. Hacer del conocimiento de la Dirección General los desistimientos de los beneficiarios que sean puestos en su conocimiento para la revisión correspondiente;
- VIII. De considerarlo oportuno, recabar los datos necesarios para verificar la existencia, alcance o gravedad del riesgo o amenaza, derivado de los hechos denunciados;
- IX. Realizar las vistas que correspondan al Ministerio Público, y
- X. Las que le encomiende la Dirección General, la Coordinación General de Medidas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 42. La Unidad de Evaluación de Riesgos tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar los estudios de evaluación de riesgo de los asuntos que le sean remitidos por la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, o que le sean solicitadas por sus superiores jerárquicos, los cuales deberán ser acordes a los criterios establecidos en el Protocolo de Evaluación de Riesgos, y deberán contener la propuesta de medidas a otorgar;
- II. Elaborar los proyectos de dictámenes en términos de lo dispuesto en los artículos 23 y 40 de la Ley;
- III. Elaborar los proyectos de Informes Preliminares Extraordinarios en los casos de Procedimientos Extraordinarios;

- IV. Elaborar los proyectos de dictamen que confirmen, modifiquen o revoquen las medidas adoptadas en un plazo de treinta días hábiles, y
- V. Las que le encomiende la Dirección General, la Coordinación General de Medidas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 43. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las causales de sobreseimiento en los casos en que éste proceda y proponerlo ante su superioridad jerárquica;
- II. Preparar las notificaciones de las medidas o acciones preventivas y de protección a las autoridades que se encargarán de cumplimentarlas;
- III. Realizar el seguimiento, evaluación y/o supervisión de las medidas implementadas y de su cumplimiento, así como, en su caso, su registro en el Informe de Medidas Implementadas;
- IV. Hacer del conocimiento de la Dirección General los casos en que se advierta desacato en la ejecución de las medidas dictadas por el Instituto;
- V. Programar y coordinar el cumplimiento de las medidas preventivas, medidas de protección y las medidas urgentes de protección, con las instituciones especializadas y competentes;
- VI. Promover la elaboración de estudios sobre los peligros que enfrentan personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a través de la coadyuvancia con el Mecanismo Federal para tal efecto, dentro de los cuales se realizarán mapas de riesgos y de zonas de silencio, y
- VII. Las que le encomiende la Dirección General, la Coordinación General de Medidas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 44. Para el cumplimiento de sus funciones, la Coordinación General de Medidas y las Unidades a su cargo contarán con los recursos humanos y materiales que resulten necesarios.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CAPACITACIÓN

Artículo 45. La Coordinación General de Capacitación elaborará el Plan Anual de Capacitación y se encargará de recomendar a la Dirección General convenios de colaboración con:

- I. Organizaciones de la sociedad civil;
- II. Instituciones públicas, y
- III. Otros órganos o mecanismos de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 46. La Coordinación General de Capacitación se encargará de la planeación y ejecución de programas de prevención de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y a periodistas, y coordinará los convenios de colaboración que el Instituto suscriba en materia de capacitación.

Artículo 47. La Coordinación General de Capacitación a su vez se encargará de lo siguiente:

- I. Procurar el intercambio de información y buenas prácticas con el Mecanismo Federal y con las instituciones de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas de las entidades federativas;
- II. Brindar capacitación en materia de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas a autoridades estatales y municipales, así como de organismo autónomos con perspectiva de derechos humanos, de género e interseccionalidad;
- III. Gestionar u organizar cursos de capacitación y actualización para el personal del Instituto tendientes al mejor desempeño de sus funciones;

- IV. Elaboración y distribución de material didáctico e informativo que abone a una cultura de respeto y protección a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a la promoción de los derechos inherentes a la defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo con perspectiva de derechos humanos, de género e interseccionalidad;
- V. Llevar a cabo los estudios, análisis, investigaciones y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que le sean encomendadas por la Dirección General;
- VI. Proponer diseños, contenido y actualizaciones de las redes sociales del Instituto;
- VII. Proponer diseños, contenidos y actualizaciones de la página web oficial del Instituto, y
- VIII. Las que le encomiende la Dirección General y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 48. Para el cumplimiento de sus funciones, la Coordinación General de Capacitación contará también con subcoordinaciones y demás personal que resulte necesario.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

Artículo 49. La Coordinación General Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir, en apego a las instrucciones de la Dirección General, las normas, lineamientos, manuales y políticas en materia de su competencia, a las que deberán sujetarse las unidades administrativas del Instituto;

- II. Validar las propuestas de modificación o actualización de la estructura orgánica, personal o recursos del Instituto cuando estas conlleven o impliquen una afectación en el presupuesto o ejercicio del gasto;
- III. Supervisar la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Instituto para someterlo a revisión de la Dirección General y autorización del Consejo Consultivo;
- IV. Someter a la autorización de la Dirección General, los programas anuales de adquisiciones, contrataciones, mantenimientos y arrendamientos de los bienes y servicios necesarios para la eficaz ejecución de los programas del Instituto;
- V. Organizar los procesos de licitaciones y adquisiciones del Instituto;
- VI. Administrar los recursos financieros asignados al Instituto, a través de fondos o programas con objetivos específicos, donativos y otros;
- VII. Supervisar el ejercicio del presupuesto del Instituto, así como emitir las bases y los lineamientos para llevar a cabo la contabilidad con apego a la ley;
- VIII. Conducir las acciones de mejora continua y modernización administrativa que se realicen en el Instituto;
- IX. Atender las solicitudes de adquisición de bienes y contratación de servicios relacionados con los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- X. Supervisar la emisión y presentación de los Estados Financieros, Presupuestales y Cuenta Pública del Instituto a las autoridades competentes, así como su publicación en medios impresos y electrónicos;
- XI. Elaborar, registrar y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos del Instituto;
- XII. Certificar los documentos que obren en poder del Instituto cuando así proceda, previa autorización de la Dirección General, y

- XIII. Las que le encomiende la Dirección General y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 50. Para el cumplimiento de sus funciones, la Coordinación General Administrativa se auxiliará del personal que se requiera, especialmente de un Departamento de Contabilidad.

Artículo 51. El Departamento de Contabilidad estará a cargo de un Contador General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y generar los registros contables y presupuestales del Instituto, en su Sistema de Contabilidad Gubernamental con apego a los lineamientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- II. Administrar las cuentas bancarias y sus debidas conciliaciones para asegurar el control del recurso presupuestal;
- III. Asignar los fondos de caja a las áreas responsables y vigilar su correcta aplicación y resguardo;
- IV. Generar el cálculo de las obligaciones fiscales del Instituto y ejecutar el cumplimiento de las mismas;
- V. Procesar los trámites de altas, bajas, cambios de categoría, pagos de sueldo, bonos, estímulos, descuentos, retenciones de percepciones y demás movimientos de servicios personales que se generen en el Instituto;
- VI. Aplicar los mecanismos necesarios para el control de asistencia de los servidores públicos del Instituto;
- VII. Realizar el pago de nóminas;
- VIII. Mantener el registro actualizado del padrón de proveedores del Instituto;
- IX. Establecer las bases para el trámite de pago de adquisiciones y servicios realizados por el Instituto y verificar el cumplimiento de las condiciones y garantías que deben otorgar los proveedores;

- X. Proveer, resguardar y controlar los recursos materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- XI. Coordinar y realizar el inventario anual de activos fijos del Instituto;
- XII. Resguardar y conservar por el plazo que establezca la normatividad aplicable los libros, registros, informes, documentos, justificantes y comprobantes de las operaciones financieras del Instituto, y
- XIII. Las que le encomiende la Dirección General, la Coordinación General Administrativa y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Los procedimientos que se sigan ante el Instituto podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 53. Los procedimientos del Instituto observarán las formalidades mínimas, sean breves y sencillos, se eviten los formalismos y se entable comunicación inmediata con las partes involucradas que corresponda, ya sea de manera personal, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia.

Artículo 54. Todos los procedimientos del Instituto se llevarán a cabo en atención a la gravedad del hecho, los riesgos que se generen y las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentren el beneficiario y/o peticionario.

Artículo 55. Los términos y los plazos que se mencionan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

Artículo 56. El Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas es una institución de buena fe. Los procedimientos que se sigan en el Instituto se regirán por los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, perspectiva de género y atención diferenciada.

Se presumirá en todo momento la buena fe de las personas defensoras de los derechos humanos y de las personas que ejercen el periodismo.

Artículo 57. En los casos que se solicite la expedición de copias simples o certificadas, su costo se determinará de conformidad con las tarifas que para tal efecto publique el Instituto, en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. El Instituto decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 21 y 78 de la Ley y demás relativos de las leyes en la materia, siempre y cuando sean solicitadas por parte legítima y cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros, así como la reserva o confidencialidad de la información.

Artículo 59. El personal del Instituto podrá levantar actas circunstanciadas en las que haga constar actuaciones, diligencias e información obtenida en la integración de los expedientes, las cuales deberán agregarse a éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 60. En los procedimientos que se inicien de oficio, se tomarán las medidas inmediatas pertinentes, se contactará a la persona presuntamente agraviada a efecto de tomarle su parecer respecto de la continuidad del trámite e invitarla a acudir o remitir al Instituto los datos o requisitos necesarios para el llenado de la solicitud correspondiente.

Artículo 61. En los casos que se proceda a petición de parte, las solicitudes deberán ser presentadas por la persona afectada, pero podrán ser interpuestas a través de un tercero cuando la gravedad o circunstancias del caso lo ameriten.

Artículo 62. Las solicitudes pueden realizarse de manera personal, a través de algún sistema electrónico de recepción de solicitudes, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio que efectivamente acredite la presentación de la misma.

Artículo 63. Presentada la solicitud, el Instituto deberá recabar los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del solicitante;
- II. Nombre y nacionalidad del beneficiario;
- III. Profesión u oficio del beneficiario;
- IV. Dirección, número telefónico o medio de contacto del solicitante y del beneficiario;
- V. En su caso, autoridad o particular responsable de la amenaza, y
- VI. Reseña de los hechos que motivan la solicitud.

Los datos que proporcione la persona peticionaria de la solicitud serán tratados bajo estrictos protocolos de seguridad para resguardar su integridad.

Artículo 64. En caso de que haga falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el solicitante o el beneficiario contarán con un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. De no hacerlo se declarará inadmisibile, salvo que se trate de casos graves o urgentes.

Artículo 65. Además de los datos y requisitos antes señalados, se procurará que la solicitud contenga el correo electrónico con que cuente la persona presuntamente afectada y la persona que presente la solicitud, así como en su caso la relación o parentesco entre ambas partes.

Artículo 66. Se facilitarán todos los medios razonables para que cualquier persona que tenga dificultad de comunicarse en el idioma español pueda presentar su petición de medidas.

Artículo 67. En caso de que el beneficiario de la petición sea un menor de edad sin representación legal por carecer de padre o tutor, se le dará vista a las instituciones pertinentes de protección del menor y se le designará asistente de oficio.

Artículo 68. Una vez recibida la solicitud de medidas se procederá de inmediato a asignarle un número de registro.

En todos los casos se hará constar que el número de registro fue comunicado a la persona beneficiaria de las medidas o sus familiares, según el caso.

Artículo 69. Cuando la solicitud de medidas ha sido registrada se procederá a declarar su admisibilidad o inadmisibilidad en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 70. Las decisiones del Instituto para iniciar, admitir o tramitar las solicitudes deberán estar debidamente fundadas y motivadas, con base en los siguientes requisitos:

- I. Que el beneficiario de la petición sea un periodista o persona defensora de derechos humanos en los supuestos que se refiere el artículo 3, fracciones I y II de la Ley;
- II. Que la petición contenga hechos que caractericen una agresión o amenaza sobre el beneficiario vinculada con su labor en la defensa de derechos humanos y/o en el periodismo;
- III. Que la petición no verse sobre hechos ya calificados previamente como inadmisibles, y
- IV. Que los hechos materia de la petición no sean objeto de medidas vigentes tomada por el instituto.

Artículo 71. Las solicitudes que hayan sido declaradas inadmisibles serán archivadas.

La declaratoria de inadmisibilidad podrá ser combatida por la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 72. Dependiendo de la existencia, alcance o gravedad de los hechos denunciados y tratándose de procedimientos extraordinarios, se atenderá de manera urgente la situación de riesgo por parte del Instituto antes o durante el proceso en que se decide su admisión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 73. Una vez registrados y admitidos los procedimientos de atención y protección señalados en la Ley, el Instituto recabará los datos necesarios para verificar la existencia, alcance o gravedad del riesgo o amenaza señalados.

Artículo 74. Son causales de sobreseimiento en los procedimientos de atención y protección:

- I. La falsedad de los hechos que motivaron la solicitud;
- II. La desaparición total e indubitable de la agresión o amenaza, así como sus efectos;
- III. El desistimiento expreso del beneficiario, previa revisión de la Dirección General de que no haya sido consecuencia de una agresión o amenaza contra el beneficiario, y
- IV. La ausencia de contacto con el beneficiario por más de noventa días naturales.

Artículo 75. El sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad o legitimidad de la actuación de la autoridad o particular señalados como probables responsables.

Artículo 76. Los procedimientos de atención tienen la finalidad de otorgar medidas tendientes a contrarrestar circunstancias extraordinarias que amenacen la integridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 77. El Instituto tiene la obligación de recabar toda la información necesaria para la debida integración del expediente, para ello se requerirá al peticionario y/o beneficiario que proporcione mayor información.

Artículo 78. Dentro de los siguientes siete días hábiles posteriores a la declaración de admisibilidad de una solicitud en un procedimiento de atención, se emitirá un dictamen de atención que deberá contener los siguientes elementos:

- I. Antecedentes;
- II. Evidencias;
- III. Valoración de los hechos, y
- IV. Resolutivos.

Artículo 79. La falta de señalamiento directo en contra de uno o más probables responsables no será motivo para que el Instituto niegue la admisión de la petición o la continuidad de los procedimientos.

Artículo 80. En el caso de los procedimientos de protección, éstos seguirán un procedimiento ordinario cuando de las solicitudes de medidas de protección no se advierta la existencia de una situación de gravedad o urgencia de posible consecución inmediata en un lapso de 72 horas.

Artículo 81. En los casos de procedimientos de protección, una vez que se les ha asignado número y se ha declarado su admisibilidad, se procederá a la elaboración de un estudio de evaluación de riesgo que será acorde con los criterios que se establezcan en la Ley y en el Protocolo de Evaluación de Riesgos y contendrá la propuesta de medidas a otorgar.

Artículo 82. Dentro de los siguientes cinco días hábiles se elaborará un dictamen para determinar las medidas de protección idóneas, el cual deberá contener un resumen de los hechos, la declaración de la admisibilidad, el estudio de evaluación

de riesgo, el alcance personal de las medidas de protección y las medidas que se adoptarán, así como su duración, los responsables de implementarlas y el seguimiento de las mismas.

Artículo 83. Se seguirá el procedimiento extraordinario cuando la solicitud de medidas de protección se trate de un riesgo de probable consumación inminente que pudiera darse en un plazo menor a 72 horas, y que pudiera afectar de manera irreparable la vida o la integridad personal del beneficiario, su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa.

Artículo 84. El procedimiento extraordinario será implementado con carácter de suma urgencia y una vez atendida la situación de riesgo elaborará un Informe Preliminar Extraordinario, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, mismo que podrá tener uno de los siguientes efectos:

- a) Fijar la protección del Instituto, estableciendo las medidas que se adoptarán.
- b) Sobreseer el procedimiento cuando existan causas evidentes para ello.
- c) Remitir el caso al procedimiento ordinario.

Artículo 85. El Informe Preliminar Extraordinario que conceda protección deberá contener:

- I. La calificación provisional del riesgo, de acuerdo con el Protocolo de Evaluación de Riesgos;
- II. La identificación de la esfera personal y jurídica de posible afectación del beneficiario, y
- III. Las medidas de protección inmediata que se adoptarán.

Artículo 86. Durante la sustanciación del procedimiento extraordinario se contará con un plazo de 12 horas para la implementación de las medidas de protección, las cuales se contarán a partir del momento en que el caso es remitido.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 87. En los casos de procedimientos de atención en que se precise de mayor información para la debida integración del expediente se requerirá al peticionario que provea mayores datos o nuevos elementos; se le notificará que, de no hacerlo en un plazo no mayor a tres días hábiles, se archivará la solicitud.

Artículo 88. Las medidas de atención serán notificadas al peticionario. En los casos procedentes también se notificará lo que corresponda a la autoridad o particular señalado como responsable de implementarlas. Si el peticionario no estuviera de acuerdo con las medidas de atención dictadas, podrá impugnar el dictamen de atención por vía jurisdiccional.

Artículo 89. El dictamen del procedimiento de protección también se notificará al beneficiario, quien en caso de no estar de acuerdo podrá impugnarlo por vía jurisdiccional.

Artículo 90. Dictadas las medidas de protección, se le notificarán al beneficiario para su aceptación. Una vez aceptadas las medidas, se procederá a la implementación y supervisión de las acciones preventivas y de protección, notificando a las autoridades que se encargarán de cumplimentarlas.

Artículo 91. En caso de que la agresión o la amenaza denunciada en el procedimiento de protección comprometan la vida, salud o integridad del beneficiario o beneficiaria, y constituyan hechos punibles perseguibles de oficio, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 92. Una vez definidas y decretadas las medidas, tanto preventivas, como de protección y de urgente protección, se comunicarán los acuerdos y resoluciones a las autoridades y a la persona beneficiaria correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS,
SU SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 93. Se podrá elegir de entre las medidas preventivas, de protección y de urgente protección que indica la Ley y que se señalan a continuación de manera enunciativa, más no limitativa:

Artículo 94. Las medidas preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección, tanto individuales como colectivos;
- IV. Apoyo psicológico;
- V. Acompañamiento a observadores de derechos humanos y periodistas;
- VI. Las gestiones del Instituto ante organizaciones gubernamentales, organismos de la sociedad civil y privados para prevenir cualquier riesgo. Además de implementar jornadas de sensibilización para todos los entes señalados, y
- VII. Las demás que se requieran.

Artículo 95. Las medidas de protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;

- IV. Detector de metales;
- V. Autos blindados;
- VI. Gestiones del Instituto ante instituciones gubernamentales, organismos de la sociedad civil y privados para impedir cualquier hecho que dañe, lesione o ponga en riesgo al peticionario o sus familiares, y
- VII. Las demás que se requieran.

Artículo 96. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles;
- V. Plan de retorno con seguridad y respeto a los derechos humanos del beneficiario, de ser necesario;
- VI. Acciones del Instituto ante instituciones gubernamentales, organismos de la sociedad civil y privados para proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos al peticionario y sus familiares, y
- VII. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 97. Las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Dichas medidas no deberán restringir las actividades de los beneficiarios ni implicar vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 98. Las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección se deberán extender a aquellas personas que determine el estudio de evaluación de riesgo.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 99. Las medidas preventivas, de protección y las medidas urgentes de protección estarán sujetas a evaluación periódica para determinar su prolongación o adecuación.

Artículo 100. La persona beneficiaria podrá solicitar al Instituto una revisión de las medidas preventivas, medidas de protección, medidas urgentes de protección o estudio de evaluación de riesgo.

Artículo 101. Una vez dictadas las medidas de atención, el Instituto está obligado a verificar su cumplimiento. Al término de dichas medidas, el peticionario podrá solicitar su prórroga, para lo cual se realizará la reevaluación de los hechos materia del expediente.

Artículo 102. La supervisión de las medidas de protección implementadas se registrará en un Informe de Medidas Implementadas en el cual se podrá:

- I. Decretar la continuidad de las medidas otorgadas en el Informe de Dictamen;
- II. Modificarlas o sustituirlas por otras medidas;
- III. Otorgar medidas adicionales;
- IV. Revocar las medidas otorgadas cuando el peticionario concurra en los siguientes supuestos:
 - a) Rechazar la medida otorgada;

- b) Obstaculizar la implementación de la medida con sus acciones u omisiones;
- c) Disponer arbitrariamente de los recursos económicos, materiales y humanos del Instituto, y
- d) Hacer uso negligente de las medidas otorgadas.

Artículo 103. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia del Instituto, o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que este les formule, así como facilitar el desempeño del mismo.

Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de una petición o del otorgamiento de medidas de protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 104. En caso de desacato en la ejecución de las medidas de protección dictadas por el Instituto, se presentarán las denuncias y/o quejas, en materia penal o administrativa, según corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 105. De las negativas y las denuncias se informará al Congreso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 106. Vencido el plazo por el cual se hayan otorgado las medidas de protección, la víctima seguirá contando con ellas en el proceso en que se hace una evaluación de riesgo y se decide si se mantiene o no la protección por la persona beneficiaria; tendrá acompañamiento hasta que se compruebe con dicha evaluación la pertinencia de mantenerlas o no.

Artículo 107. La prórroga podrá solicitarse hasta dos meses después de concluido el plazo por el cual fueron dictadas las medidas de protección.

Una vez transcurrido el plazo para solicitar la prórroga sin que ésta se haya requerido, se dará por concluido el expediente de protección.

Artículo 108. En el caso del procedimiento extraordinario, se contará con un plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación del Informe Preliminar Extraordinario, para que se emita un dictamen que confirme, modifique o revoque las medidas adoptadas.

Artículo 109. Las medidas de protección otorgadas en el Informe Preliminar Extraordinario estarán vigentes mientras no exista confirmación, modificación o revocación.

Artículo 110. Una vez que se comunicaron los acuerdos y resoluciones a las autoridades y a la persona beneficiaria correspondientes respecto de las medidas definidas y decretadas, se coadyuvará en los casos que proceda en la implementación de las medidas preventivas o medidas de protección decretadas en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Artículo 111. Se deberá dar seguimiento al estado de implementación de las medidas preventivas o medidas de protección e informar sobre sus avances al Consejo Consultivo, en las sesiones correspondientes.

Artículo 112. Las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección podrán ser retiradas por decisión del Consejo Consultivo cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 113. Se considera que existe uso indebido de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección por parte de la persona beneficiaria cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por la Dirección General;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 114. En cualquier momento la persona beneficiaria podrá separarse de la medida otorgada, para lo cual deberá externarlo por escrito al Presidente del Consejo Consultivo, ya sea de manera presencial o por vía electrónica.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. El personal, coordinaciones y unidades administrativas contempladas en el Reglamento Interior que no estén actualmente sustentadas en el presupuesto del Instituto, en su oportunidad serán puestas en operación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo Tercero. En tanto no existan los manuales, lineamientos o protocolos señalados en el presente Reglamento, se atenderá en lo que sea aplicable y procedente los que correspondan al Mecanismo Federal, o bien, a las circulares que para tal efecto emita la Dirección General.

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 06 días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

TRANSITORIO DE LA REFORMA

(Publicada mediante Acuerdo 01/2023 en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 028 del 03 de marzo de 2023).

NOTA: Acuerdo relacionado con la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones relativas a la creación de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.